



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/14/2022.

**PROMOVENTE:** ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "OFICIO DEAPPAP/605/2022 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, DICTADO POR EL ENCARGADO Y RESPONSABLE DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

**COLABORADOR:** ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Vistos:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/RAP/14/2022, relativo al Recurso de Apelación promovido por Erick Alejandro Reyes León, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "oficio DEAPPAP/605/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, dictado por el Encargado y Responsable del Despacho de los Asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (*sic*).



## I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Lineamientos para el Reintegro de REMANENTES.** Con fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG459/20218<sup>1</sup>, por el cual emitió los Lineamientos para el Reintegro de Remanentes.
- b) **Determinación de remanente a reintegrar por el partido político MORENA en Campeche.** Con fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020<sup>2</sup> y la resolución INE/CG650/2020<sup>3</sup>, relacionados con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA en Campeche y las irregularidades encontradas en la evaluación del ejercicio 2019, en los cuales se determinó que dicho partido debía reintegrar por concepto de remanente de financiamiento público del ejercicio 2019 el monto de \$463,442.75 (Son: Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.).
- c) **Notificación del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/UTF/DA/19392/2022<sup>4</sup>, a través del cual notificó a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el remanente a devolver de los ejercicios 2018 y 2019 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, entre ellos

<sup>1</sup> Intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" (sic). Consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf>

<sup>2</sup> Intitulado: "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019" (sic). Consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116196/CGor202012-15-dp-6.pdf>

<sup>3</sup> Intitulado: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE" (sic). Consultable en el enlace: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-  
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116193/CGor202012-15-rp-6-MORENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-<br/>flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116193/CGor202012-15-rp-6-MORENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>4</sup> Ver de fojas 197 a 199 del expediente.



el partido político MORENA en Campeche, respecto al remanente a reintegrar del ejercicio 2019 determinado mediante resolución INE/CG650/2020.

- d) **Solicitud de reintegro de remanente del ejercicio 2019 al partido político MORENA en Campeche.** Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, fue emitido el oficio DEAPPAP/605/2022<sup>5</sup> por el encargado y responsable del Despacho de los Asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual solicitó al partido político MORENA en Campeche el reintegro del remanente del ejercicio 2019, determinado mediante la resolución INE/CG650/2020. Así mismo, proporcionó los datos de la cuenta bancaria a la que se debía realizar el depósito o transferencia de dicho remanente no ejercido.

## II. Recurso de Apelación.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, Erick Alejandro Reyes León, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del correo institucional de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, presentó un Recurso de Apelación en contra del oficio DEAPPAP/605/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, se integró el expedientillo número TEEC/EXP/10/2022 y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad señalada como responsable.
- c) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación de dicho medio de impugnación, certificando que la publicitación del medio de impugnación inició el día ocho de diciembre del año dos mil veintidós y concluyó el trece del citado mes y año.
- d) **Informe circunstanciado.** Con fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto

<sup>5</sup> Ver foja 202 del expediente.



Electoral del Estado de Campeche, en representación de dicho instituto electoral.

- e) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/14/2022, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- f) **Admisión.** Mediante proveído de fecha dieciséis de enero, se admitió el Recurso de Apelación citado al rubro; así mismo, se ordenó el desahogo de diversas pruebas técnicas ofrecidas por la autoridad responsable.
- g) **Diligencia de desahogo de pruebas técnicas.** Con fecha dieciocho de enero, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral local, llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la autoridad responsable.
- a) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veintiséis de enero, la Magistrada por ministerio de ley e instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- b) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiséis de enero, se fijaron las 11:00 horas del día treinta y uno de enero para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que Erick Alejandro Reyes León, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugna el oficio DEAPPAP/605/2022, emitido por el Encargado y Responsable del Despacho de los Asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual solicita al partido político MORENA en Campeche el reintegro de remanente del ejercicio 2019.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General



de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda fue promovida oportunamente por Erick Alejandro Reyes León, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos previstos en el artículo 641, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**b) Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estimó pertinentes. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

**c) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Erick Alejandro Reyes León, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interponiendo el Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**d) Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

**TERCERO. Tercero interesado.**

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno, según consta en la razón de retiro de la cédula de publicitación por estrados, de fecha trece de diciembre del años dos mil veintidós.



**CUARTO. Autoridad responsable.**

En el presente asunto, se tiene como responsable al encargado y responsable de a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien rindió su informe circunstanciado a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto electoral.

**QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar los agravios que hace valer la parte actora.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el promovente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**<sup>6</sup>

Tal y como se advierte del escrito del medio de impugnación, la causa de pedir del actor radica esencialmente en que le ocasiona agravio el oficio DEAPPAP/605/2022, emitido por el encargado y responsable del Despacho de los Asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en particular:

Que el oficio impugnado violenta los principios de legalidad, certeza, definitividad, fundamentación y motivación, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 40 y 41.

Que la solicitud de reintegrar el remanente del financiamiento público local a cargo del partido político MORENA en Campeche correspondiente al ejercicio 2019 y que asciende a la cantidad de \$463,442.75 (Son: Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.), le genera agravio, debido a que en su cobro no se consideró el total de los elementos determinados por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG459/2018<sup>7</sup>, específicamente en su artículo

<sup>6</sup> Consultada en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>7</sup> Intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS



3, que establece que debe ser considerado el déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.

Que debido a que el partido político MORENA cuenta con un déficit (saldo a favor) del ejercicio 2018 por la cantidad de \$1, 364,034.56 (Son: Un millón trescientos sesenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos 56/100 M.N.), y que dicho déficit debió ser considerado para el cálculo del cobro de dicho remanente del ejercicio 2019, como lo establece el artículo 3, del Acuerdo INE/CG459/2018, de los Lineamientos para el Reintegro de Remanentes No Ejercidos.

Que el monto requerido no puede ser considerado como definitivo, pues la autoridad fiscalizadora no ha realizado los cálculos correspondientes a efecto de determinar un remanente real a reintegrar para el ejercicio 2019.

Que el requerimiento de reintegro del remanente no ejercido del ejercicio 2019, realizado por la autoridad responsable le genera una afectación grave al partido político MORENA en Campeche, ya que se podría afectar sus finanzas al hacer efectivo dicho apercibimiento, pues se le retendrían las ministraciones a las que tiene derecho, limitando a dicho instituto político de financiamiento público y pasando por alto los principios rectores de la autoridad electoral, violentándose además sus derechos constitucionales.

Que se transgrede el artículo 16, de la Constitución Federal en el que se consagra la garantía de legalidad.

Que existe falta de certeza jurídica, toda vez que los actos realizados por la autoridad responsable a través del oficio impugnado resultan oscuros y confusos, lo cual genera incertidumbre, ya que no hay certeza en la forma en que razonó lo acordado en el citado oficio.

Que la responsable antes de realizar el cobro, debió consultar al Instituto Nacional Electoral para que le fuera informada la suma correcta, debidamente compensada entre las cantidades firmes de los ejercicios 2018 y 2019, a efecto de evitar exigir un pago en demasía que constituiría un hecho consumado de forma irreparable y que afectaría al partido político MORENA en sus finanzas, ocasionando perjuicios irreparables.

Que la responsable carece de facultades para determinar una medida excesiva y que al intentar retener la cantidad de \$463,442.75 (Son: Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.), de las prerrogativas que le corresponden al partido político MORENA en Campeche, sin realizar la compensación o descuento del déficit del ejercicio 2018, impedirá a dicho instituto

*APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" (sic).*



político de forma directa el ejercicio de sus prerrogativas y con lo cual no podría llevar a cabo la promoción, cultura democrática, tampoco podría hacer frente a sus obligaciones laborales, obligaciones a terceros, actividades propias como partido político, ni a los compromisos adquiridos de manera mensual como son el pago de servicios básicos de luz, agua, gas, entre otros, limitando además el acercamiento de los ciudadanos al partido político debido a la falta de infraestructura, obstruyendo que dicho instituto político cumpla con el desarrollo político y social de los mexicanos estipulado en el artículo 35, numerales II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la responsable al suspender las prerrogativas del partido político MORENA para realizar un cobro que no se encuentra debidamente calculado, al no tomar en cuenta las determinaciones firmes de la autoridad fiscalizadora, vulnera los derechos humanos de la ciudadanía, pues es a través de ese financiamiento que los partidos políticos hacen posible la materialización del derecho universal de ser votado o de acceso de la ciudadanía al poder público.

Así, de la lectura del escrito del medio de impugnación, es posible observar que la **pretensión** del actor consiste en:

- Que se revoque el oficio impugnado por falta de legalidad, certeza, definitividad, fundamentación y motivación;
- Que el déficit (saldo a favor) del ejercicio 2018 con el que cuenta el partido político MORENA en Campeche, sea considerado para el cálculo del cobro del remanente del ejercicio 2019 por la cantidad de \$463,442.75 (Son: Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.), como lo establece el artículo 3, del Acuerdo INE/CG459/2018 de los Lineamientos para el Reintegro de Remanentes No Ejercidos;
- Que la autoridad responsable no realice ninguna retención al partido político MORENA por concepto de remanente del ejercicio 2019, hasta que el Instituto Nacional Electoral realice los cálculos correctos en atención al déficit con el que cuenta dicho partido político en el ejercicio 2018.

Así la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si se encuentran ajustadas a Derecho las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable al emitir el oficio impugnado.

#### **SEXO. Marco normativo.**

##### **➤ Fundamentación y motivación.**

Para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.





El citado artículo de nuestra Carta Magna, impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o



preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**<sup>8</sup>, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

➤ **Fiscalización de los partidos políticos y sus obligaciones.**

El artículo 41, de la Constitución Federal dispone que la ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen u usos de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así mismo, dispondrá las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Dicho precepto constitucional también establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsable de realizar revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, dicho Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

El artículo 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, entre otras, la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 7, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

En el numeral 25, del ordenamiento legal en cita, se establece como obligación de los partidos políticos, aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; así como elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos conforme a esa ley.

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



Así mismo, la citada Ley General de Partidos en su artículo 77, dispone que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual se encargará de la elaboración y presentación a dicho Consejo del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En ese contexto, se advierte que el objeto de los Lineamientos para Remanentes aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG459/2018, es establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al Instituto Nacional Electoral y/o a los Organismos Públicos Locales, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Dichos Lineamientos para Remanentes en los artículos 8 y 10, establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

Y que, si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos en los Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, los motivos de disenso se analizarán separándolos en dos grupos, sin que ello le ocasione perjuicio alguno al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan, ya que lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>9</sup>.

En primer término, se analizarán los argumentos vertidos por el actor relacionados con el oficio impugnado violenta los principios de legalidad, certeza, definitividad, fundamentación y motivación, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 40 y 41.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



Posteriormente, se procederá al estudio de los argumentos relativos a que para el reintegro del remanente del ejercicio 2019 del partido político MORENA en Campeche, se debió tomar en consideración el déficit (saldo a favor) del ejercicio 2018, tal y como lo establece el artículo 3 de los referidos Lineamientos y que la autoridad responsable no realice ninguna retención al partido político MORENA por concepto de reintegro de remanente del ejercicio 2019, ya que el monto requerido no puede ser considerado como definitivo, pues la autoridad fiscalizadora no ha realizado los cálculos correspondientes a efecto de determinar un remanente real a reintegrar para el ejercicio 2019, y que la responsable consulte al Instituto Nacional Electoral la suma correcta.

### 1. Consideraciones preliminares.

Para estar en aptitud de proveer debida contestación a lo reclamado por la parte actora, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Con fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020<sup>10</sup>, presentado por la Comisión de Fiscalización del citado instituto nacional, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que representan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019, entre ellos, el partido político MORENA en Campeche.

Con esa misma fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG650/2020<sup>11</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA en Campeche, correspondiente al ejercicio 2019, en el cual se determinó que el partido político MORENA en Campeche, debía reintegrar por concepto de remanentes de financiamiento público un monto por la cantidad de \$463,442.76 (Son: Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.); tal y como se aprecia en la página 3402 de la citada resolución INE/CG650/2020 y que en la parte que interesa se inserta la imagen a continuación:

<sup>10</sup> Intitulado: "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019" (sic). Consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116196/CGor202012-15-dp-6.pdf>

<sup>11</sup> Intitulada: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE" (sic). Consultable en el enlace: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-  
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116193/CGor202012-15-rp-6-  
MORENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-<br/>flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116193/CGor202012-15-rp-6-<br/>MORENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



6.	Campeche	7-C18-CA	El sujeto obligado omitió ejercer la totalidad del financiamiento público que le fue otorgado en el ejercicio 2019, quedando un remanente a devolver por un monto de \$463,442.76
----	----------	----------	---

Derivado de lo anterior, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/UTF/DA/19392/2022<sup>12</sup>, dirigido a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual notificó el remanente a devolver de los ejercicios 2018 y 2019 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, entre ellos, el partido político MORENA en Campeche, respecto al remanente a reintegrar del ejercicio 2019 determinado mediante resolución INE/CG650/2020, que ha quedado firme, por la cantidad de \$463,442.75 (Son: Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.), como se señala en el anexo único<sup>13</sup> remitido con el citado oficio, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

ANEXO ÚNICO

ENTIDAD	RESOLUCIÓN ACUERDO	SUJETO	PROCESO	EJERCICIO FISCAL	MONTO A REINTEGRAR	ESTADO DEL REMANENTE
Campeche	INE/CG650/2020	Morena	Ejercicio ordinario 2019	2019	\$290,461.97	Firme
Campeche	INE/CG650/2020	Morena	o ordinario 2019 Actividades Esp	2019	\$172,980.78	Firme

Se advierte, que la resolución INE/CG650/2020 en la página 3402 como se señaló en párrafos anteriores, determinó que el partido político MORENA en Campeche, debía reintegrar por concepto de remanentes de financiamiento público del ejercicio 2019 la cantidad de \$463,442.76 (Son: Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.); sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al emitir el oficio INE/UTF/DA/19392/2022<sup>14</sup> con su respectivo anexo único, notificó al Instituto Electoral del Estado de Campeche que el remanente a devolver del ejercicio 2019 por el citado instituto político determinado mediante resolución INE/CG650/2020, es por la cantidad de \$463,442.75 (Son: Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.).

Así, a través del oficio UVIN/454/2022<sup>15</sup>, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, la titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la presidenta del Consejo General del citado instituto electoral local, el oficio INE/UTF/DA/19392/2022 emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización

<sup>12</sup> Ver de fojas 197 a 199 del expediente.

<sup>13</sup> Ver en foja 199 del expediente.

<sup>14</sup> Ver de fojas 197 a 199 del expediente.

<sup>15</sup> Ver de fojas 196 del expediente.



del Instituto Nacional Electoral y su respectivo anexo, el cual contiene los montos de remanentes de financiamiento público a devolver de los ejercicios 2018 y 2019 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, entre ellos, el partido político MORENA en Campeche, respecto al remanente a reintegrar del ejercicio 2019 por la cantidad de \$463,442.75 (Son: Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.), determinado mediante la citada resolución INE/CG650/2020, señalando además, que dicho instituto político fue notificado mediante el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, aprobado con fecha quince de diciembre del año dos mil veinte.

Ante ello, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, el encargado y responsable del Despacho de los Asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el oficio DEAPPAP/605/2022<sup>16</sup>, y solicitó al partido político MORENA en Campeche el reintegro del remanente del ejercicio 2019 determinado mediante resolución INE/CG650/2020, por la cantidad de \$463,442.75 (Son: Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.); así mismo, proporcionó los datos de la cuenta bancaria a la que se debía realizar el depósito o transferencia de dicho remanente no ejercido.

## 2. Caso concreto.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral local, revoque el oficio impugnado por resultar violatorios de los principios de legalidad, certeza, definitividad, fundamentación y motivación, y que la autoridad responsable no realice ninguna retención al partido político MORENA en Campeche por concepto de reintegro de remanente del ejercicio 2019, ya que el monto requerido no puede ser considerado como definitivo, pues la autoridad fiscalizadora no ha realizado los cálculos correspondientes a efecto de determinar un remanente real a reintegrar para el ejercicio 2019.

Sentadas las bases anteriores, este órgano jurisdiccional electoral local, arriba a la conclusión de que el agravio expresado por el actor respecto a que el oficio impugnado violenta los principios de legalidad, certeza, definitividad, fundamentación y motivación, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 40 y 41, es **infundado**, en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer término, se advierte que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la emisión del oficio DEAPPAP/605/2022 se encuentra apegado a Derecho, ya que fue emitido en cumplimiento a lo requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del Oficio INE/UTF/DA/19392/2022 y con base a la normativa aplicable, esto es, el procedimiento que deriva de los lineamientos para determinar el remanente

<sup>16</sup> Ver foja 202 del expediente.



no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG459/2018.

En el citado oficio INE/UTF/DA/19392/2022, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se señala que de conformidad con el Acuerdo INE/CG459/2018<sup>17</sup>, los recursos de financiamiento público otorgados para gastos de operación ordinaria y actividades específicas que no hayan sido devengadas o comprobadas por los partidos políticos deberán reintegrarse al Organismo Público Local; que el partido político MORENA en Campeche fue previamente notificado mediante el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 del monto total del financiamiento público a reintegrar; así mismo, citó el texto del artículo 7 de los citados Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, en el que textualmente se dispone:

*“Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.*

*Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:*

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.” (sic).

De igual manera, remitió el Anexo Único en Excel que contiene los montos de los remanentes a reintegrar del ejercicio 2019 para el partido político MORENA en Campeche, que han quedado firmes, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

ANEXO ÚNICO

ENTIDAD	RESOLUCIÓN ACUERDO	SUJETO	PROCESO	EJERCICIO FISCAL	MONTO A REINTEGRAR	ESTADO DEL REMANENTE
Campeche	INE/CG650/2020	Morena	Ejercicio ordinario 2019	2019	\$290,461.97	Firme
Campeche	INE/CG650/2020	Morena	o ordinario 2019 Actividades Esp	2019	\$172,980.78	Firme

<sup>17</sup> Intitulado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” (sic). Consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf>



Así mismo, en el oficio impugnado queda evidenciado, que la responsable de igual manera fundamenta su actuación en el artículo 7 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegro (mismo artículo que anteriormente fue transcrito); también, hace referencia del oficio INE/UTF/DA/19392/2022 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como que el remanente a devolver del ejercicio 2019 por el partido político MORENA en Campeche es relativo a la resolución INE/CG650/2020 por la cantidad de \$463,442.75 (Son: Cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.), proporcionando además, los datos de la cuenta bancaria, es decir, beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en donde se deberá efectuar el reintegro de los recursos.

Adicionalmente, en el oficio impugnado la responsable informó al partido político MORENA en Campeche, que dicho reintegro lo debía realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del mismo, y que además debía remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Campeche, copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que amparara el reintegro realizado, ello de conformidad con los artículos 8 y 9 de los multicitados Lineamientos de Reintegro de Remanentes; no omitiendo manifestar que, en caso de incumplir se procedería en términos de lo dispuesto en el numeral 10 de dichos Lineamientos; artículos que se transcriben a continuación:

*"Artículo 8. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes. En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Artículo 9. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado. Artículo*

*Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente." (sic).*

En tanto, de dichos oficios se desprende la comunicación y las gestiones realizadas entre ambas autoridades administrativas electorales, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración, Prorrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto





Electoral del Estado de Campeche, con motivo del procedimiento para hacer exigible al partido político MORENA en Campeche el cumplimiento de su obligación de reintegrar el remanente previamente determinado en el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y al que correspondió la resolución INE/CG650/2020 que ha quedado firme.

Con base a lo anterior, es que se desestima el agravio hecho valer por la parte actora, puesto que la autoridad responsable justificó adecuadamente la emisión de su oficio, ya que en principio, conforme a lo dispuesto en los numerales 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos antes citados, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG459/2018, una vez que tuvo conocimiento de la resolución INE/CG650/2020 y del monto de los recursos a reintegrar por parte del partido político MORENA en Campeche, procedió a girar el oficio dirigido al sujeto obligado para informarle del monto a reintegrar, así como del beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde debía efectuar dicho reintegro de los recursos, so pena de retenerle de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, el remanente no reintegrado.

Así, se considera que la responsable apoyó la emisión de su oficio en cumplimiento al oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en la resolución INE/CG650/2020 también emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, en ejercicio de sus atribuciones exclusivas de fiscalización, actos de los cuales emanó la determinación de la cantidad que por concepto de remanente el partido político MORENA en Campeche se encuentra obligado a reintegrar.

Ello, aunado a que la autoridad administrativa electoral local citó la normativa aplicable, con base en la cual fundamentó su acto de autoridad, el cual consistió en la mera ejecución de una parte del procedimiento normado en los Lineamientos señalados aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, para el reintegro del remanente, previamente determinado por el Instituto Nacional Electoral, lo cual evidencia las razones y argumentos particulares y especiales en los que se sustentó el oficio controvertido.

Se precisa que, conforme con el procedimiento previsto en los Lineamientos antes citados, el objeto del oficio DEAPPAP/605/2022 impugnado, era el de informar al partido político MORENA en Campeche, exclusivamente el monto a reintegrar por concepto de remanente, así como la información del beneficiario y datos bancarios atinentes a su reintegro, por lo que basta la referencia de los actos en los que se estableció dicho remanente, para que su acto se encuentre plenamente justificado.

Consecuentemente, con base en el contenido del oficio DEAPPAP/605/2022, hoy impugnado, la parte actora estuvo en plena posibilidad de conocer las razones y



fundamentos que llevaron a la autoridad responsable a su emisión, lo que justifica calificar de **infundado** su planteamiento.

Ahora bien, con respecto a lo señalado por el actor en su segundo agravio relativo al reintegro del remanente del ejercicio 2019 se debió tomar en consideración el déficit (saldo a favor) del ejercicio 2018, tal y como lo establece el artículo 3 de los referidos Lineamientos y que la autoridad responsable no realice ninguna retención al partido político MORENA en Campeche por concepto de reintegro de remanente del ejercicio 2019, ya que el monto requerido no puede ser considerado como definitivo, pues la autoridad fiscalizadora no ha realizado los cálculos correspondientes a efecto de determinar un remanente real a reintegrar para el ejercicio 2019, y que la responsable consulte al Instituto Nacional Electoral la suma correcta.

Ahora bien, con respecto a lo señalado por el actor en su segundo agravio relativo al reintegro del remanente del ejercicio 2019 se debió tomar en consideración el déficit (saldo a favor) del ejercicio 2018, tal y como lo establece el artículo 3 de los referidos Lineamientos y que la autoridad responsable no realice ninguna retención al partido político MORENA en Campeche por concepto de reintegro de remanente del ejercicio 2019, ya que el monto requerido no puede ser considerado como definitivo, pues la autoridad fiscalizadora no ha realizado los cálculos correspondientes a efecto de determinar un remanente real a reintegrar para el ejercicio 2019, y que la responsable consulte al Instituto Nacional Electoral la suma correcta.

Dicho agravio es **infundado**, en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

Es importante señalar que no le asiste la razón a la parte actora, ya que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG459/2018, la autoridad responsable, en calidad de Organismo Público Local, solo dio cumplimiento al procedimiento establecido en dichos Lineamientos, es decir, enviar oficio al sujeto obligado, en el caso, al partido político MORENA en Campeche, para informarle el monto a reintegrar por concepto de remanente de financiamiento público del ejercicio 2019 y del beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuar el reintegro de dicho recurso; así mismo, llevó a cabo la ejecución de lo dictaminado por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/UTF/DA/19392/2022; además, de acuerdo a los lineamientos la responsable no se encuentra obligada a realizar la consulta al Instituto Nacional Electoral sobre la suma correcta, respecto al déficit 2018 y el reintegro de remanente 2019 del partido político MORENA en Campeche,



sino que dicha consulta le correspondía hacerla directamente al instituto político como sujeto obligado a la autoridad fiscalizadora, esto es, la Comisión de Fiscalización del citado instituto nacional, como lo establecen los artículos 192, numeral 1, incisos c y j), y 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 94, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**"CAPÍTULO IV  
De la Comisión de Fiscalización**

**Artículo 192.**

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la **Comisión de Fiscalización**, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

(...)

c) **Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;**

(...)

j) **Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;"**

(...)

**CAPÍTULO V**

**De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización**

**Artículo 196.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto **es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento**, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos." (sic)

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 94.**

**Ajustes a las cuentas de déficit o remanente.**

1. **Los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.**" (sic)

**(Lo resaltado es propio).**

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que considere.

Por lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral local concluye que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho y, por tanto, lo procedente es confirmar el oficio impugnado.



Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **confirma** el oficio controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** de manera personal y/o por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prorrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al citado Instituto Electoral Local, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. **Conste.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.



MARÍA EUGENIA VILVA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (31 de enero de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.